



Recursos nº 391 y 392/2014

Resolución nº 472/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de junio de 2014.

VISTOS los recursos interpuestos por D. S.H.M., en representación de U.T.E. COHEMO-LANGA y COHEMO-GREMOBA, contra la resolución adoptada por el Ministerio de Defensa, de fecha 29 de abril de 2014 por la que se acuerda la adjudicación del Acuerdo Marco de suministros adjudicados por procedimiento abierto para el mantenimiento y adquisición de repuestos del campamento HQ NRDC-SP, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 4 de febrero de 2014 el Ministerio de Defensa aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para los Acuerdos Marco de suministros adjudicados por procedimiento abierto para el mantenimiento y adquisición de repuestos del campamento HQ NRDC-SP. Con anterioridad, el 11 de diciembre de 2013, se había aprobado el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Segundo. El 11 de febrero de 2014 se envió el anuncio de convocatoria del contrato al Diario Oficial de la Unión Europea, procediendo a la publicación el día 13 siguiente. El anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de Estado el día 17 de febrero de 2014.

Tercero. El 1 de abril de 2014 se procedió a la apertura de las distintas ofertas presentadas por las empresas licitadoras, haciéndose constar cada una de ellas, así como las que habían sido excluidas y el motivo de la exclusión. El 2 de abril de 2014 se emitió informe técnico en el que se hacía constar la puntuación otorgada a cada una de las empresas para cada uno de los lotes.



El 10 de abril de 2014 se dictó por la Mesa propuesta de adjudicación, ulteriormente adjudicado, el 29 de abril de 2014, a favor de U.T.E. CASLI S.A-STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING S.L.

Cuarto. Con fecha de entrada 19 de mayo de 2014 se registraron sendos escritos de interposición de recurso especial en materia de contratación por parte de las U.T.E. COHEMO-LANGA y COHEMO-GREMOBA, en los expedientes 391 y 392 (lotes 1 y 2 y lote 3 respectivamente).

Quinto. El 2 de junio de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida de conformidad con el artículo 45 TRLCPS.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos al resto de licitadores, para que realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, trámite que ha sido evacuado por la U.T.E. CASLI S.A- STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING S.L.

Séptimo. Se ha presentado ante este Tribunal por parte del Ministerio de Defensa informe relativo a la tramitación del procedimiento de aprobación del Acuerdo Marco que ha de regir el suministro y mantenimiento del material de defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se impugna por parte de las recurrentes el acto de adjudicación del Acuerdo Marco para el mantenimiento y adquisición de repuestos del campamento HQ NRDC-SP.

Segundo. Se ha cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición de los recursos (artículo 44 TRLCSP - Real Decreto Legislativo 3/2011, 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público -).

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por el artículo 42 TRLCSP, al haber concurrido a la licitación de la que no resultó adjudicatario.

Cuarto. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP.



Quinto. Los recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 TRLCSP.

Sexto. Los recursos se fundamentan en la indebida adjudicación del contrato a la U.T.E CASLI S.A- STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING S.L, al considerar que se ha producido una infracción de normas esenciales del procedimiento, que debe conllevar la nulidad de la adjudicación a favor de la empresa referida. En concreto, entiende la empresa recurrente que se ha infringido la cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que señala que los licitadores deberán presentar tantas ofertas económicas como lotes (hasta un total de tres) en que se divide el contrato. La U.T.E CASLI S.A- STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING S.L presentó un único sobre, en el que contenía las tres ofertas para cada uno de los lotes. De hecho, contenía una única oferta que, según escrito presentado por la propia UTE, debía extenderse a los tres pliegos.

Séptimo. El Tribunal Supremo exige para declarar la nulidad de pleno derecho la omisión de alguno de los trámites esenciales del procedimiento, una radical falta de trámites, así como que debe reservarse esta medida a casos extremos. Debe adelantarse que, por parte de este Tribunal, no se considera que la presentación de las tres ofertas para cada uno de los lotes en un único sobre alcance la relevancia suficiente como para dejar sin efecto la adjudicación.

Ciertamente, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego *constituye «auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación»*. Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo *«siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 “a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada*



jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato”. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas».

Octavo. La controversia en los presentes recursos se refiere a la interpretación de la cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, a tenor de la cual «*la forma de presentar la proposición a la licitación del acuerdo marco por las empresas licitadoras será en sobres cerrados, a entregar en el lugar y plazo señalado en el anuncio de licitación publicado en el Boletín correspondiente y en el perfil del contratante, identificados en su exterior, con indicación del número de sobre, de la licitación a la que concurren –se deberá especificar el número de expediente y el objeto del acuerdo- y firmados por el oferente, o la persona que lo represente, expresando el nombre y apellidos o razón social de la empresa licitadora. En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, enunciado numéricamente. El número de sobres a presentar depende del número de lotes a los que se licite, así como de las características de los criterios de valoración de ofertas. Se presentarán tantos sobres de proposición económica como Lotes a los que se licite*».



Pues bien, como se ha avanzado anteriormente, aunque la empresa adjudicataria ha presentado un único sobre, este contenía una oferta que se extendía a los tres lotes del Acuerdo Marco. El hecho de haber sido presentada en un único sobre no reúne la relevancia suficiente como para anular el acto de adjudicación, debiendo considerarse como un mero defecto formal no invalidante, de acuerdo con el artículo 63.2 LRJPAC (Ley 30/1992, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), según el cual *«no obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados»*. El acto no priva al acto de adjudicación de los elementos esenciales para alcanzar su fin (pues se refiere al órgano de contratación, al adjudicatario, así como el periodo a que se extiende y el precio), ni produce indefensión alguna a las restantes empresas concurrentes, que han podido -y efectivamente, así lo han realizado- presentar sus respectivas ofertas. Además, de la lectura de la cláusula 11 del Pliego se desprende que deben presentarse las ofertas de forma diferenciada para cada uno de los lotes que componen el Acuerdo Marco. Así, la oferta presentada, al hacer referencia la empresa licitadora a su extensión a los tres lotes que abarca el Acuerdo Marco. Como se ha expuesto anteriormente, en la interpretación de los contratos debe atenderse a la intención de los contratantes (Artículo 1281 Código Civil) y del clausulado del Acuerdo Marco se desprende que ésta era la de presentar las ofertas de forma diferenciada. Presentado un único sobre, con una única oferta que se extiende a los tres lotes, puede entenderse cumplida la finalidad perseguida por el órgano de contratación, de especificar el lote a que se refiere. En el presente supuesto, la oferta presentada por U.T.E. CASLI S.A-STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING S.L se extendía a los tres lotes del Acuerdo Marco, siendo idéntica a cada uno de ellos, habiendo sido la oferta económicamente más ventajosa en cada uno de los lotes.

Por todo ello, procede la desestimación de los recursos.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar los recursos interpuestos por U.T.E. COHEMO-LANGA y COHEMO-GREMOBA contra la resolución adoptada por el Ministerio de Defensa, de fecha 29 de abril de 2014, por la que se acuerda la adjudicación del Acuerdo Marco de suministros adjudicados por procedimiento abierto para el mantenimiento y adquisición de repuestos del campamento HQ NRDC-SP.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.